

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001 31 10 002 2023 00116 00.

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

DEMANDANTE: María Luisa Córdoba Bolaño.

DEMANDADO: Luis Carlos Zarate Carrillo.

La señora MARIA LUISA CORDOBA BOLAÑO presenta demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS ZARATE CARRILLO, el despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2023 inadmitió la misma, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsanará las falencias encontradas.

En consecuencia, se observa que el 11 de mayo de 2023 la parte interesada presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda, lo cual realizó dentro del término concedido, manifestando bajo la gravedad de juramento desconocer el canal digital del ejecutado, además en el poder se indicó la dirección electrónica del apoderado judicial.

Por otra parte, se advirtió en el auto que inadmite la demanda que aportará el certificado de deuda expedido por la Comisaria Segunda de Familia, en razón que se trata de un título ejecutivo complejo, en el que se obligó al ejecutado a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de depósito judiciales de la Comisaria Segunda en el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, en el escrito de subsanación, no se evidencia que hayan aportado el certificado antes mencionado.

De acuerdo a lo anterior para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto frente a los requisitos formales el artículo 422 del Código General del Proceso, establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Frente a los Requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así las cosas, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo es complejo pues es un acta de conciliación en la cual las partes acordaron y así quedó plasmado en ella que el señor Luis Carlos Zarate Carrillo se obligó a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene la Comisaria Segunda de Familia del Banco Agrario de Colombia.

Por lo que no puede hacerse una lectura fraccionada de dicha acta de conciliación, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. Así las cosas, no basta que se aporte el acta de conciliación, sino que se requiere además del certificado de deuda expedido por la Comisaria Segunda de Familia con la finalidad de establecer la suma con la cual se va a librar mandamiento.

También debe tenerse en cuenta que tratándose de actas de conciliación que contengan el título ejecutivo esta deberá contener de acuerdo a lo contemplado en la Ley 640 de 2001, lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con **indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas**. Encuentra esta agencia judicial que este último punto no lo acreditó el ejecutante toda vez que el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación debía efectuarse de manera mensual en consignaciones efectuadas a la cuenta de depósitos judiciales de la comisaria Segunda de Familia y la forma de acreditarlo era con el certificado emitido por dicha Comisaria, para acreditar la exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Luisa Córdoba Bolaño identificada con la cédula de ciudadanía N°52.178.824, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Moisés González González identificado con CC. 1.065.855.648, como practicante de la Universidad Popular del Cesar (ver certificación anexa) en los términos y facultades conferidas por la ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1af2a973adf5a4f522cad8d63681997fe67216ce16a45e5882117d740dc920**

Documento generado en 21/06/2023 05:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**